

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de **Velez**, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 268.

En la Gaceta de Madrid de 31 de Julio último núm. 6613 se halla inserto el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver que los teatros del reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

DECRETO ORGANICO DE TEATROS.

TITULO PRIMERO.

De los teatros en general.

Artículo 1.º Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del Gobierno, á cuyo fin deberá presentar previamente el plano del edificio por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 2.º El Gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público; y los que á juicio de aquellos no reúnan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente, dentro del plazo que se designe.

Art. 3.º Los teatros pertenecientes á Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia se sa-

carán á pública subasta, bajo de pliego de condiciones aprobado previamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del día 1.º de Setiembre, el Gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las extranjeras.

Art. 5.º Los Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia no podrán reservarse mas localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.º En cada teatro se reservarán dos localidades de las llamadas de orden para las Autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.º Ni con el nombre de beneficio ni con otro podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos ajenos á los mismos.

Art. 8.º Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del Gobierno en Madrid, del Gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 9.º El año teatral empezará á contarse el día 1.º de Setiembre, y concluirá el 30 de Junio. Las compañías podrán sin embargo funcionar en los meses de Julio y Agosto, si conviniere á sus intereses.

Art. 10. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, esceptuando la víspera de difuntos, los viernes de cuaresma, y desde el de Dolores hasta el sábado Santo inclusive, como tambien los casos especiales en que el Gobierno, por causa fun-

dada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11 Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniere alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12 El Gobierno, oída la Junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13 Hecha la declaración afirmativamente, podrá sin embargo el Gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones: pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma Junta consultiva.

Art. 14 Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retirase de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del Gobierno, oído el informe de la Junta consultiva de teatros, una pensión proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los Gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

TÍTULO II.

De los teatros subvencionados.

Art. 16 Asi en Madrid como en las capitales de provincia que el Gobierno designe podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17. La subvencion consistirá en una suma que, á propuesta de la Junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas no teatrales de la provincia respectiva.

Art. 18 Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoría de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual, oyendo á la Junta consultiva, designará por un año cómico aquellos cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19 El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del Presidente de la Junta consultiva. La compañía que en él funcione deba someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como

á las demas reglas de direccion, administracion y policia, á las condiciones que dicho Presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará previamente conocimiento.

Art. 20 Las empresas ó compañías que en las demas provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reuna mejores condiciones artísticas.

Art. 21 El Gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el art. 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al Presidente de la Junta consultiva.

Art. 22 Toda compañía subvencionada podrá funcionar, si á sus intereses conviniere, en mas de una provincia durante el año cómico: pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

TÍTULO III.

De los teatros extranjeros.

Art. 23. En ninguna poblacion del reino podrá haber mas de un teatro lírico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extranjero: pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

TÍTULO IV.

De las obras dramáticas.

Art. 25. Todo autor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion de su obra, incluso el abono. Este tanto por ciento se determinará por mutuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26 Tiene ademas derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer orden, en la noche del estreno de la obra, y á uno en los indicados asientos en todas las

representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intransmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razon, foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y los autores dramaticos, ó sus apoderados, tendran derecho á examinarlos siempre que les convenga.

TITULO V.

De los premios.

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6000 rs. cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramaticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lírico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicacion de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la Junta consultiva de teatros, convocará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia; un tribunal fallará sobre las tres obras dramaticas, y el otro sobre la composición música.

Art. 31. La designacion de las obras que merecan ser premiadas, se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictámen y voto, ratificados y firmados.

Este dictámen y voto se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 32. Solo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicacion de premio serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramaticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicaran en sesion pública y solemne que celebrará la Junta consultiva de teatros.

TITULO VI.

De la censura.

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramaticas, y argumentos de los bailes y demás espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real órden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una producción cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al expresado Gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los

dos ejemplares, rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la presentación, ó señalando las modificaciones con que ésta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificación del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá exceder de un mes, contado desde el día de la presentación de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolución de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolución negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá éste apelar á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos por el Gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus explicaciones. Hará de Secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolución que dictare el Gobernador, después de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelación.

Art. 42. Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la *Gaceta de Madrid* los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la Secretaria del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el Secretario, en que constará por su órden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificación que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecución de las obras dramaticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligación de remitir todos los días de funcion á la Junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demás capitales de provincia, habrá un censor nombrado por el Gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una población de provincia escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el Gobernador de la provincia respectiva autorizar su representación en el mismo, oido el informe del censor; salvo el fallo de la Junta de censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas Autoridades oportuna la representación de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspensión, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno, para que éste resuelva lo que mas convenga.

TITULO VII.

De los espectáculos no teatrales.

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramaticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, conti-

nuarán pagando en todo el reino, según antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada función, comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100, exceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100, todo según se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudación de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvención del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposición del Gobierno, y se aplicará á las demás atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los Gobernadores, cuando lo juzguen más conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que esté en proporción con los rendimientos probables del espectáculo.

TITULO VIII.

De la Junta consultiva de teatros.

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspección y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se denominará *Junta consultiva de teatros*.

Art. 54. Esta Junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales, que en ningún caso podrá exceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta Junta recibirán una retribución proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de la Junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la Junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 58. La Junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relación con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y protección.

Disposición general.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicación. Burgos 3 de Agosto de 1852.—Francisco del Busto.

Administración de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Burgos.

Vencido en el día 1.º del actual el tercer trimestre de las contribuciones de bienes inmuebles y subsidio industrial, se hace saber á los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, en donde no hay recaudador nombrado por la Hacienda, que si para el 24 del presente mes no ingresan en las Tesorerías de la Capital y Aranda de Duero el importe del trimestre referido, habrá necesidad de mandar Comisionados de apremio que agiten la cobranza. Burgos 3 de Agosto de 1852.—Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Busto.

Por Real orden de 31 de Mayo último ha sido autorizado este Ayuntamiento para la enagenación de un poco de terreno ó solar, perteneciente á los propios de la villa, que hace de cabida como medio celemin y está tasado en ciento diez reales. La subasta tendrá efecto en la casa Consistorial de esta referida villa el día 12 del próximo Agosto y hora de las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento. Busto y Julio 24 de 1852.—El Alcalde Presidente, Sebastian Martinez.

Alcaldía constitucional de la villa de Tardajos.

Por Real orden de 23 de Junio último se ha concedido autorización al Ayuntamiento de Tardajos para enagenar varias fincas de sus propios con el fin de construir una fuente: el remate se ha de verificar simultáneamente en la casa Ayuntamiento de la misma y en el Gobierno de la provincia el día 31 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los dos puntos indicados. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y la de los que deseen interesarse en la subasta. Tardajos 31 de Julio de 1852.—El Alcalde Presidente, Francisco Angulo.

Ayuntamiento Constitucional de Gamonal.

Por Real orden de 19 de Julio próximo pasado ha sido autorizado este Ayuntamiento para la enagenación de un trozo de prado perteneciente á los propios del pueblo, que hace de cabida una fanega y tres celenines, y está tasado en mil setecientos sesenta y siete rs. von. La subasta tendrá efecto en la casa Consistorial de este pueblo el día 30 del presente y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y la de los que deseen interesarse en la subasta. Gamonal 3 de Agosto de 1852.—El Alcalde Presidente, Eusebio Saez.

En la casa de Ayuntamiento del pueblo de Bezana del distrito municipal del Valle de Hoz de Arriba (partido judicial de Sedano) en virtud de Real orden de 2 del actual, tendrá lugar el día 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana ante el Sr. Alcalde Constitucional, el remate de treinta arboles de roble para construcción civil y naval, los cuales se han de extraer de los cuarteles número primero Cuesta de los Llagos y número segundo Las Gargantillas del monte titulado Carrales perteneciente á los propios del expresado pueblo de Bezana. Las condiciones económicas y facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento con quince días de anticipación al día de su celebración. Burgos 26 de Julio de 1852.—Felipe Navas.